

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**

Manizales, veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:**

Procede el Despacho resolver la solicitud de libertad condicional al condenado ANDRES FELIPE JIMENEZ SIERRA.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si con base en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, la interna en cita, tiene derecho al beneficio de la libertad condicional.

**ASPECTOS RELEVANTES**

La pena que se le vigila al interno ANDRES FELIPE JIMENEZ SIERRA, es la siguiente:

|                            |                                                                                                         |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado fallador           | Segundo Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas –<br>Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas. |
| Fecha sentencia            | 28 de mayo de 2019<br>19 de junio de 2019                                                               |
| Fecha hechos               | 29 de noviembre de 2018<br>19 de junio de 2019                                                          |
| Delitos                    | Hurto calificado                                                                                        |
| Pena impuesta<br>Acumulada | 64 meses de prisión en acumulación jurídica de penas.                                                   |
| Captura                    | 12 de junio de 2019                                                                                     |
| Tiempo físico              | 44 meses y 8 días de prisión a la fecha                                                                 |
| Tiempo redimido            | 6 meses y 28 días                                                                                       |
| Total pena cumplida        | <b>51 meses y 6 días de prisión</b>                                                                     |

La señora directora del E.P.C. de Manizales, se abstuvo de emitir CONCEPTO frente a la solicitud de libertad condicional del señor ANDRES FELIPE JIMENEZ SIERRA, por existir actualmente denuncia por fuga de presos en su contra.

Para resolver se **CONSIDERA**:

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1079 de 2014, el cual regula el beneficio que nos ocupa, señala que:

“...Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social...”.

Según tal normativa, el juez deberá conceder la libertad condicional a quien cumpla la totalidad de las exigencias previstas en este artículo, señalándose que previamente a analizar los requisitos de los numerales 1º a 3º es necesario valorar la conducta punible, el cual no admite un examen diferente al realizado por el fallador en la sentencia.

En efecto, sobre este punto señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de 2ª instancia dentro del radicado 164 del 5 de mayo de 2020, que revocó una tutela proferida en 1ª instancia en contra de este Juzgado por una de las Salas Penales del TS de Manizales:

“...Precisamente, bajo este respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-194-2005 declaró exequible la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible. Así lo consideró: En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena

garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal... Tales argumentos, fueron reiterados por ese máximo tribunal en sentencia C-757-2014, al examinar la constitucionalidad de la expresión previa valoración de la conducta punible, indicándose que el juez ejecutor «no puede valorar de manera diferente la conducta punible porque la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas.» Así las cosas, esa valoración de la conducta punible, es un elemento más dentro de una conjunción de requisitos para tener en cuenta al decidir sobre la libertad condicional, pues el juez deberá examinar no solo los aspectos objetivos y subjetivos (numerales 1 a 3 del artículo 64 del Código de Procedimiento Penal) sino además avizorar previamente el examen que hizo el fallador de la conducta punible en la sentencia de condena. En las sentencias ya indicadas la Corte Constitucional dejó claro que al realizar aquella valoración de la conducta a la luz del fallo condenatorio, no vulneraba el principio de non bis in ídem, sin embargo, dado que el texto podría implicar la violación al principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible pero sin dar «los parámetros para ello», ese Máximo Tribunal en sentencia C-757 de 2014 condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005 y señaló que, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado...En esa línea, esta

Sala en sede de Casación Penal, ha señalado que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado...”<sup>1</sup>.

Así mismo, la sentencia de exequibilidad C-757 del 15 de octubre de 2014 proferida por la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal, señaló igualmente que:

“...Por lo tanto para determinar si la norma que condiciona el otorgamiento de la libertad condicional a la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas vulnera el non bis in ídem, la Corte entró a establecer si hay identidad de persona, hechos y causa. Como resultado de dicho análisis la Corte concluyó que la norma en cuestión no vulnera dicho principio...Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de

---

<sup>1</sup> Subrayas fuera de texto. Anota el suscrito Juez que conforme al parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 4º de la Ley 65 de 1993, en la actualidad no podrá supeditarse la libertad condicional al pago de la multa, requisito que sí se exigía en vigencia de la anterior normatividad.

la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión...<sup>2</sup>.

Bajo esa misma lógica jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia T-019 de enero 20 de 2017 también reseñó sobre el mismo tópico que nos atañe:

“...Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del C.P. Penal, junto con la libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para conceder o negar la libertad condicional...<sup>3</sup>.

Anota el suscrito Juez, que las mencionadas providencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional parten de la premisa falsa de que el Juez penal de conocimiento siempre valora en su sentencias la conducta, desconociendo de esa manera la realidad judicial que demuestra lo contrario, es decir, en muy contadas excepciones, la regla general es la de que el Juez de conocimiento no procede de esa manera, caso en el cual considero que le está vedado al Juez de Ejecución de Penas inmiscuirse en tal tópico, puesto que no posee parámetro alguno a seguir en términos de las precitadas sentencias C-194-2005 y C-757 de 2014.

Salvado el anterior prolegómeno, respecto de la valoración de la conducta punible en este asunto, al momento de emitir la sentencia el Juez fallador no se pronunció al respecto en la sentencia.

Por lo tanto, superado el filtro de la valoración de la conducta se procederá a continuación a verificar si resulta jurídicamente posible conceder el subrogado de la libertad condicional conforme al artículo 79 de la Ley 600 de

---

<sup>2</sup> Subrayas fuera de texto.

<sup>3</sup> Subrayas fuera de texto.

2000; artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y artículo 4º del Código Penal – función resocializadora de la pena; prevención general en sus aspectos positivo y negativo y la prevención especial desde la óptica del resultado del tratamiento penitenciario-, por estar probados tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, los cuales hacen relación a la función resocializadora de la pena:

**1.- QUE LA PERSONA HAYA CUMPLIDO LAS TRES QUINTAS (3/5) PARTES DE LA PENA.**

Como se dijo en precedencia, al señor ANDRES FELIPE JIMENEZ SIERRA, se le impuso una pena de 64 meses de prisión, en aplicación del mecanismo jurídico de la acumulación jurídica de penas, por el punible de hurto calificado. También se precisó que a la fecha ha descontado un total de 51 meses y 6 días entre tiempo físico y tiempo de redención de penas. Las tres quintas (3/5) partes de la pena de 64 meses, equivalen a 38 meses y 12 días, motivo por el cual CUMPLE a cabalidad con el factor objetivo.

**2. QUE SU ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSION PERMITA SUPONER FUNDADAMENTE QUE NO EXISTE NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCION DE LA PENA.**

De entrada debe decirse sobre este aspecto, que conforme al artículo 4º del Código Penal<sup>4</sup> –función resocializadora de la pena; prevención general en sus aspectos positivo y negativo y la prevención especial desde la óptica del resultado del tratamiento penitenciario-, pese a estar probado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma en comento para la concesión del subrogado en mención, lo mismo no puede decirse del acatamiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, los cuales hacen relación a la función resocializadora de la pena, por lo que se negará el subrogado en mención por lo a continuación también se anota:

---

<sup>4</sup> Los fines de la pena descritos en el artículo 4º de la Ley 599 de 2.000, se enuncian de la siguiente manera: "...La pena tiene en nuestro ordenamiento jurídico un fin **preventivo**, que se cumple en el momento en que el órgano legislativo establece la sanción -que se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones-; un fin **retributivo**, que se manifiesta al momento de la imposición judicial de la pena, y un fin **resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanísticos y las normas de derecho internacional adoptadas...".

Sobre el papel del Juez de Ejecución de Penas sobre el tópico reseñado, ha indicado también la Corte Constitucional:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria **y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad...”<sup>5</sup>.

Por consiguiente, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe dar cumplimiento a la prevención especial y determinar si ha sido factible la reinserción social del interno, para establecer si el aspecto subjetivo que exige la norma que regula la libertad condicional se cumple en el caso concreto. Ello, por cuanto las personas que son privadas de la libertad en virtud de la comisión de un ilícito, al cumplir la condena que se les impuso o tener derecho al subrogado que hoy depreca el reo, deben ingresar a la sociedad en la que han delinquido y, en virtud de ello, debe el Estado proteger la colectividad a través de una correcta resocialización del interno, mediante una adecuada prevención especial como fin de la pena.

---

<sup>5</sup> Sentencia C-194 de 2005. Negrillas y subrayas fuera de texto.

Empero, como ya se dijo, para el caso que nos convoca, encontramos la necesidad de que el sentenciado ANDRES FELIPE JIMENEZ SIERRA, cumpla a cabalidad con su tratamiento penitenciario puesto que, a pesar de habersele dado las oportunidades para demostrar su resocialización, la misma no se llevó a cabalidad, trasgrediendo las obligaciones individuales, personales, sociales y familiares que en su momento debió cumplir. Revisado el expediente en cuestión, el señor ANDRES FELIPE JIMENEZ SIERRA, tiene un requerimiento judicial en el proceso radicado número 2018-80049 por hechos ocurridos el 04 de octubre de 2017, condenado a una pena de 24 meses de prisión por el delito de fuga de presos, en sentencia del 05 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná.

Por lo tanto, no puede accederse a la solicitud en razón a que el sentenciado se fugó abusando de que se encontraba disfrutando del beneficio de la prisión domiciliaria en otro proceso radicado 2016-00428, en el que ya pagó la pena.

Aunado a lo anterior, comete otro delito por el que se encontraba detenido, radicado 2018-01056, en el que fue agraciado con el mecanismo jurídico de la acumulación jurídica de penas y con la prisión domiciliaria, sin embargo, mediante Resolución No. 0471 del 08 de abril de 2022 emitida por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, nos informan que el sentenciado en mención fue dado de baja por fuga de presos dentro del actual proceso el día 11 de abril de 2022.

De otro lado, es pertinente reiterar que el condenado, tiene pendiente un pedido judicial por la comisión de otro delito diferente al aquí mencionado, el que aún no se ha hecho efectivo.

Es claro que el señor ANDRES FELIPE JIMENEZ SIERRA, persiste en quebrantar la normatividad penal y el compromiso adquirido con la justicia, defraudando la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural, para que de esta manera sea protegida la comunidad que se ha visto afectada con el actuar delictivo de él acá mencionado, pues si lo que se pretende es interiorizar valores tan importantes como el respeto a la sociedad y el cumplimiento a

las reglas de convivencia, se hace necesario que, conductas como las ejecutadas por el condenado deban ser reprimidas y de esa manera servir de desmotivación para aquellos que pretendan realizar similar actuación.

Se demuestra de esa manera con claridad meridiana, que ANDRES FELIPE JIMENEZ SIERRA, requiere cumplir con su tratamiento penitenciario intramuros, pues la sociedad exige que aquellos que en su momento son devueltos a su seno, se encuentren rehabilitados y listos para servir a la comunidad que alguna vez afectaron con sus acciones y que aquellos que eventualmente vayan a gozar de algún beneficio extramuros no constituyan un peligro para el entorno socio familiar en que se desenvolverán.

Finalmente es pertinente traer a colación lo referido por la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia de vieja data:

“...No está bien que como contestación a la loca carrera de la delincuencia actual se diga que delitos de relativa entidad tengan que mirarse con extrema benevolencia por obra de la aguda y desalmada delincuencia que se padece. La situación tal vez, desafortunadamente, sea otra: que la justicia deba dar a entender que mientras ella no obtenga una fehaciente demostración de los requisitos para otorgar la condena condicional, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva...dentro de este marco de lucubraciones generales, no conviene admitir que como el sistema penitenciario puede presentar objeciones múltiples, la consecuencia obligada es la de regalar la condena condicional, pues a este paso también debería llegarse al extremo de no imponer las sanciones previstas por la ley, para evitar, de una vez, todos los males que se le cargan a esta clase de penas cumplidas de manera deficiente. Y este no es un plausible modo de pensar, así se pueda participar de alguna de estas críticas, pues lo menos que podría decirse en respuesta de tan nocivo criterio sería el que la imperatividad de cumplir con todos los dictados de un determinado dispositivo legal se logra no evadiendo su aplicación sino precisamente imponiendo su vigencia. La manera como las regulaciones de nuestros ordenamientos penales llegarán a tener una entidad real del tenor de lo imaginado teóricamente por el legislador, será convenciendo a los procesados y a las autoridades que tienen que ver con la satisfacción de la pena, de que la rama jurisdiccional será rigurosa en la atención que se debe a la ley, prefiriendo no su total omisión sino su cumplimiento en el grado

más ostensible. Esta es, indudablemente, una de las reglas automáticas del equilibrio social, que bien puede reiterarse anotando que hay lugar a la benignidad cuando el delito tiene una magnitud que el cuerpo social logra resistir sin comprometer su existencia, pero que empieza a desaparecer y a volverse extraña cuando se va formando la idea válida de que sólo la severa aplicación de la ley, en su integridad, logra desestimular al delincuente...”<sup>6</sup>.

En síntesis, si bien el sentenciado cumple en este momento con el factor objetivo para acceder al subrogado en comento, para el suscrito Juez no sucede lo mismo en cuanto al factor subjetivo, teniendo en cuenta que el proceso de readaptación y resocialización del interno en cita no puede valorarse positivamente.

Por último, se debe concluir que el señor ANDRES FELIPE JIMENEZ SIERRA, por el momento no es acreedor a tal beneficio, por lo cual se despachará negativamente la solicitud de libertad condicional.

Sin más consideraciones, **HE RESUELTO:**

**PRIMERO:** NEGAR al señor ANDRES FELIPE JIMENEZ SIERRA, el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia (factor subjetivo).

**SEGUNDO:** Frente a este pronunciamiento proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO**  
**Juez**

---

<sup>6</sup> CSJ, Cas. Penal, Sent. mayo 10/1988.

Radicado No. 17174-60-00-041-2018-01056-00 NI 0070  
EPC Manizales

Interlocutorio No. 375

NOTIFICACION: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Procurador Judicial

ANDRES FELIPE JIMENEZ SIERRA  
INTERNO EPC MANIZALES

\_\_\_\_\_  
DEFENSOR PÚBLICO

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ  
SECRETARIO